

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En arrendamiento de la provincia. Año 50 pesetas  
 Semestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 Trimestre 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 29, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del afecorriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.  
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 octubre 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Asociación de Banqueros de Barcelona, Agrupación de la Banca Española del Nordeste de España en la que solicita que en el Reglamento del Estatuto municipal y en la parte referente a la regulación del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravado en la contribución industrial y de comercio se establezca respecto de los intereses de las obligaciones que hayan sido emitidas con la condición de que dicho arbitrio correría a cargo de las Sociedades emisoras la vigencia de esta estimación, y, en su consecuencia, sólo con referencia a los aumentos de dicho gravamen, establecidos con posterioridad a la emisión de las indicadas obligaciones, se mantenga el principio de que sean los obligacionistas quienes se hallen obligados a satisfacer dicho tributo en

todo caso y cualesquiera que sean los pactos que existen acerca del particular:

Resultando que el artículo 406 del vigente Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 establece que los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto, distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de esta parte del gravamen reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obste en contrario ningún pacto ni contrato ajustados con anterioridad a la promulgación de dicho Estatuto:

Resultando que la Asociación de Banqueros de Barcelona entiende que dicho precepto sólo debe afectar a los aumentos de gravamen que puedan adoptarse con posterioridad a la fecha de la publicación de la ley, manteniendo para los anteriores el régimen establecido contractualmente al emitirse las obligaciones, fundando esta petición en que son numerosísimos los valores industriales que se han lanzado a la circulación bursátil con el compromiso inicial que formó parte de sus condiciones de emisión, de que en todo tiempo percibirían los obligacionistas los intereses asignados, libres de impuestos presentes y futuros, y haciendo notar que tal ventaja, impuesta por las dificultades originadas con motivo de la guerra europea, determinó que merecieran especial favor del público los valores emitidos en tales condiciones y que, en su consecuencia, adquieran un mayor precio en el mercado, facilitando así a las empresas de trabajo las disponibilidades que en otra forma habrían debido pagar mucho más caras, corriendo

incluso el peligro de no hallarlas a ningún precio, por todo lo cual, si ahora se alterasen las condiciones de la emisión, haciendo recaer el gravamen sobre el obligacionista, reeutaría una injusticia evidente al privar al tenedor de las condiciones y características pactadas al emitir los títulos, cuando no hay manera de resarcirle del mayor precio que por ellos pagó al adquirirlos como consecuencia de las mismas, y tal injusticia habría de repercutir ineludiblemente en el mercado bursátil y aun en el carácter de las Compañías emisoras, con la consiguiente perturbación que ello acarrearía al interés público:

Resultando que la Asociación de Banqueros de Barcelona reproduce, con relación al Estatuto municipal, análoga pretensión a la que dedujo y fué desestimada cuando se promulgó la reforma de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria de fecha 20 de abril de 1920.

Considerando que al redactar la suprimida Dirección general de Contribuciones el anteproyecto de reforma de dicha contribución, sometió a la decisión previa del Gobierno, entre otras cuestiones, la relativa al pago de los aumentos de tributación de los intereses de las obligaciones entonces en circulación y que habían sido emitidas con cláusula de exención de impuestos presentes y futuros, siendo resuelta dicha cuestión en el sentido de declarar sin fuerza ni vigor la expresada cláusula en los casos que existiera y con relación a los nuevos gravámenes, fundándose para ello en las dos consideraciones siguientes: Primera. Que las enormes elevaciones de los impuestos a que obligaban en todos los Estados las circunstancias creadas por la guerra europea eran de tal manera inusitadas que no cabía suponer que hubieran sido previstas ni descontadas al hacerse las dichas emisiones, y que, por tanto, el respeto a la letra del contrato implicaría un agravio a la justicia y un verdadero despojo legal de los deudores; y Segunda. La consideración de orden económico nacional, según la que, en el régimen capitalista, los poseedores del capital forman dos grupos fundamentales, cuyos intereses se encuentran algunas veces en contradicción, de forma que un grupo está formado por las Empresas activas de la producción y del comercio, las que dirigen la vida económica de la Nación y corren con sus riesgos; el otro grupo es el de los meros rentistas que prestan sus capitales con las mayores seguridades posibles y se limitan a cobrar la renta; apareciendo en la moderna organización del crédito este segundo grupo como acreedor del primero por cantidades ingentes, y cuando se plantea un problema político en que los intereses de ambos grupos difieren y que ha de ser resuelto en favor del uno o del otro, los Gobiernos más celosos están siempre atentos a evitar que la carga de la parte activa de la economía de la Nación se agrave sin una necesidad absoluta en favor de la parte pasiva:

Considerando que si se tiene en cuenta que la mayor parte de las obligaciones españolas

tienen vencimiento de interés en primer julio y que la petición de la Asociación de Banqueros de Barcelona se formuló en agosto de 1920 y cuando ya estaba en vigor desde el 1 de abril anterior la reforma de la ley de la contribución de utilidades que se impugnaba, va a resultar que aun en la hipótesis de que el precepto hubiese sido equivoocado, en vez de ser como era justo y prudente, habría bastado el hecho de que ya la Bolsa estuviese ajustada a su régimen para que el Gobierno no hubiese podido tomar en cuenta dicha solicitud, por lo que, procediendo de otro modo, se habría hecho de la intervención del Poder público una verdadera jugada de Bolsa a favor de los tenedores de esos títulos, derogando para ello subreptivamente una disposición legal:

Considerando que, como la misma Asociación reconoce, el caso presente es en un todo análogo al planteado con ocasión de la reforma de la ley sobre la contribución de utilidades, máxime si se tiene en cuenta que ya el artículo 406 del Estatuto, al establecer el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías, ha cuidado de que cada parte, a saber, los accionistas y obligacionistas, satisfagan de modo ineludible el gravamen que les corresponde en la proporción justa, por todo lo cual las razones son en el caso actual en un todo análogas a las que se tuvieron en cuenta al planear la reforma de la ley de la Contribución de Utilidades, que la primera de dichas razones tiene en el caso del arbitrio municipal todavía mayor fuerza, por que la liberación de los valores mobiliarios de toda clase de gravámenes municipales ha sido una tradición española no interrumpida hasta que, en virtud de autorización de las Cortes fué puesto en vigor en grandes capitales el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías, regulado en el proyecto de ley de Exacciones locales que ahora se recoge en el Estatuto municipal, de donde resulta que, por su anterioridad al establecimiento de dicho gravamen, no puede sostenerse que hubiese sido previsto y descontado en la emisión de las obligaciones, y con posterioridad a la implantación del mismo, ya ha repercutido y ha sido objeto de descuento y reajuste en las Bolsas, por lo que si ahora se derogase por una disposición reglamentaria un precepto terminante y claro del Estatuto municipal, podría prestarse por parte de los adquirentes de los títulos objeto de dicha disposición que se pretende pudiesen hacer una jugada en Bolsa, capitalizando en un momento a su favor el gravamen que ya ha repercutido en la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Directorio Militar, se ha servido disponer que se desestime la petición deducida por la Asociación de Banqueros de Barcelona, para que se establezca en el Reglamento municipal que el precepto del artículo 406 del Estatuto que impone a los obligacionistas el deber de satisfacer la parte del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías que corresponda a los intereses que perciban, sin que obste en con-

trario ningún pacto ni contrato ajustado con anterioridad a la promulgación de dicho Estatuto, se entienda en el sentido de que sólo afecte este precepto a los gravámenes y aumentos de los mismos establecidos con posterioridad a la fecha de la disposición, que, haciendo tal declaración, pretendía la expresada Asociación se dictara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1924. — El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 28 septiembre 1924).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.599.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

La Comisión Provincial en sesión de 1 del actual, acordó señalar los días 11 y 21, a las diez y ocho horas, para celebrar las sesiones ordinarias durante el presente mes de octubre. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 6 de octubre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.575.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y a los efectos del art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, se avisa al público que esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta, el arriendo por cinco años de la finca llamada Torre del Abejar, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la secretaría; y se advierte que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del actual, a las doce, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Zaragoza, 2 de octubre de 1924.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.—Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.577.

### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

#### Anuncios.

Habiéndose omitido en el *Boletín Oficial* extraordinario de 10 del corriente la fecha de la subasta de los pastos del monte Santuario de

Leciñena, se advierte por el presente que dicha subasta tendrá lugar el día 13 de octubre próximo, a las diez y media, en la Casa Consistorial de Leciñena.

\* \* \*

En el mismo *Boletín Oficial extraordinario* figura la subasta de mil estéreos de leñas en el monte Vedado Alto, de Valmadrid, núm. 31 del catálogo, siendo así que se refiere al monte Dehesa Boalar, núm. 30 del mismo pueblo, en el que deberá tener lugar la subasta en el día, hora y precio anunciados para el Vedado Alto, en dicho *Boletín Oficial extraordinario*.

Zaragoza, 2 de octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN SEXTA

### CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

#### Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.571 Mara  
— 4.563 Sierra de Luna  
— 4.528 Los Fayos

#### Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 4.569 Luesia  
4.564 Tabuena  
— 4.563 Sierra de Luna  
4.562 Fuendetodos  
4.561 Belchite  
4.560 Bordalba  
4.529 Luna  
4.530 Gelsa  
— 4.534 Aladrén  
4.536 Moyuela  
— 4.542 Utebo

- Número 4.558 Tobed  
 — 4.559 Mequinenza  
 — 4.550 Alhama de Aragón  
 — 4.582 Talamantes  
 — 4.581 Embid de Ariza

**Comisiones de evaluación.**

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Núm. 4.559.— Mequinenza.—El 11 del actual, a las diez.

**Carta municipal y acta en que se acordó su formación**

- Número 4.558 Tobed  
 — 4.599 Alforque

**Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses de abril, mayo y junio de 1924.**

Número 4.534 Aladrón

**Cuentas municipales.**

Núm. 4.534 Aladrón  
 Ejercicio trimestral de 1924.

**Ordenanzas de exacciones municipales.**

- Número 4.529 Luna  
 — 4.532 Cetina  
 — 4.553 Aguilón

**Presupuesto ordinario para 1924-25.**

- Número 4.532 Cetina  
 — 4.553 Aguilón  
 — 4.591 Letux  
 4.596 Mara

**Presupuesto municipal extraordinario para 1924 25.**

Número 4.532 María de Huerva

**Repartimiento general del año 1924-25.**

- Número 4.534 Aladrón  
 — 4.550 Pedrola  
 — 4.583 Maluenda  
 — 4.585 Plenas

**Apéndice al amillaramiento para 1925-26.**

Número 4.584 Codo

**Recuento general de ganadería.**

Número 4.584 Codo

Núm. 4.586.

**Ateca.**

Acordado por la Comisión municipal de mi Presidencia las condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas por la del vino, impuesto como obligatorio para el ejercicio corriente, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, y que la subasta tendrá lugar el día 12 de los corrientes, a las once, en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas; y si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda ocho días después.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 162 del Nuevo Estatuto municipal el 26 del Reglamento de 2 de julio último.

Ateca, a 2 de octubre de 1924. — El Alcalde Pedro Colás.

Núm. 4.587.

**Paniza.**

Dispuesto por la Sección facultativa de Montes de esta provincia, el día 13 del actual y para de las nueve treinta y a las diez de mañana tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas de leñas y caza del monte de Nuestra Señora del Aguila, etc.; bajo el tipo condiciones que aparecen en el B. O. del día del actual, según el pliego aprobado por la Sección de Periferia.

Paniza, 3 de octubre de 1924.—El Alcalde ejerciente, José Pérez.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Administración de Justicia**

Núm. 4.578.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de créditos, costas y costas en autos ejecutivos tramitados en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta del inmueble que pasa a describirse:

Casa, sita en la calle Mayor del pueblo de Martín del Río; lindante por la derecha con la casa de Miguel del Río, izquierda calle y espaldar con la casa de D. Pedro Monzón, indivisa con la casa de D. José Barea: tasada en la cantidad de tres mil pesetas.

Que para el acto de remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número 50 de la calle de la Democracia, se ha señalado el día treinta y uno del actual a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Sala del Juzgado, o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación sin cuyo resguardo no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que no se ha suplido la titulación de la finca objeto de subasta.

Dado en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Ante mí, Manuel Ferrer.